

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-065/2022

**PARTE ACTORA:** ROSA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** ARTURO HERNÁNDEZ ZAMORA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por **Rosa Hernández González, Víctor Hugo Hernández Hernández, Lizbeth Hernández González, José Crescencio Hernández Hernández, Humberto Castañeda Maldonado y Griselda Toledo Diego**<sup>2</sup>, por lo que se **CONFIRMA** la elección llevada a cabo en la Localidad “Los Robles”<sup>3</sup>, perteneciente al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

**1. Emisión de Convocatoria.** En fecha veinticinco de marzo el Secretario General del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo emitió la convocatoria de la colonia Los Robles, para la elección de delegado Municipal.

**2. Registro de Planillas:** En fecha veintiocho de marzo los accionantes integrantes de la “*Planilla Roja*” presentaron su solicitud de registro ante la Secretaria General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para contender en el proceso electivo para el periodo del año dos mil veintidós.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante los actores, accionantes o ciudadanos.

<sup>3</sup> En adelante la localidad y/o colonia.

**3. Elección de delegados y subdelegados.** El día dos de abril, tal y como lo estipulaba la convocatoria se llevó a cabo el proceso electivo de la Localidad de los Robles resultando ganadora la “*Planilla Verde*”, encabezada por Arturo Zamora Hernández.

**4. Presentación del juicio.** El día siete de abril los accionantes presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup> el Juicio Ciudadano, impugnando la validez de la elección de delegado (a) de la localidad “Los Robles”, así como la revocación de los nombramientos hechos a la planilla ganadora, y finalmente que se ordene llevar a cabo una nueva convocatoria.

**5. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, asignándole la clave **TEEH-JDC-065/2022**, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**6. Radicación.** Una vez turnado el expediente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y ordenó a la Autoridad Responsable realizara el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**7. Cumplimiento a trámite de Ley.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril se tuvo a las Autoridades Responsables remitiendo las constancias del trámite de ley, para su debida integración y resolución.

**8. Admisión.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas presentadas por las partes, ordenándose desahogar la prueba técnica ofertada por los accionantes.

**9. Cierre de instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 362, 363, 364, 367, 372, 375, 379, 433, fracción, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso a) y b), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

De ahí que, nos encontramos ante un supuesto en materia electoral, siendo éste el órgano competente para conocer el Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>8</sup>”**.

Como se desprende de la jurisprudencia antes citada, el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político electorales, resulta competente este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por los accionantes, derivado del proceso electivo en el que participaron como aspirantes de la *“Planilla Roja”*, para contender en la

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>8</sup> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva

renovación de los órganos auxiliares de la localidad Los Robles, en el Municipio de Huejutla de Reyes.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en termino de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>9</sup>.

Así, del análisis realizado de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se advierte que hacen valer como causal de improcedencia lo siguiente:

- **Falta de definitividad y consentimiento tácito del Acto Reclamado:** Pues, los accionantes no agotaron las instancias previas, para poder acudir a este Órgano Jurisdiccional, ya que, a su decir, el ***Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes Hidalgo***<sup>10</sup>, contempla el Procedimiento de Revisión, que se debe de interponer en contra de actos o resoluciones emitidas por servidores públicos municipales, que actuaron con autoridad de elección.

En el caso, tenemos que los actores presentaron un medio de impugnación ante la responsable, con la finalidad de que se declarara la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en fecha dos de abril, en la localidad de “Los Robles”, derivado de las supuestas irregularidades suscitadas en el proceso electivo, para la renovación de delegados (as) municipales.

Atento a lo anterior, es que se advierte que los actores no consintieron el

---

<sup>9</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

<sup>10</sup> En adelante el Reglamento.

acto reclamado, pues impugnaron en dos ocasiones el mismo acto ante distintas autoridades.

Por ello este Tribunal, desestima los argumentos hechos valer por las autoridades responsables, ya que bajo la óptica de este Órgano Jurisdiccional, los accionantes agotaron el principio de definitividad y no consintieron el acto reclamado, por haber impugnado primigeniamente ante la autoridad responsable, y por haber presentado ante este Órgano Jurisdiccional el presente Juicio Ciudadano, razón por la cual las responsables parten de una premisa equivocada, al señalar que se actualizan las referidas causales, de improcedencia y sobreseimiento.

Sin embargo, resulta oportuno traer a colación, que si bien es cierto el ayuntamiento cuenta con un reglamento que regula el proceso electivo de delegados (as) y subdelegados (as), también lo es que, los accionantes no estaban obligados a agotar la instancia establecida en el referido ordenamiento, ya que el recurso intentado primigeniamente lo contempla un reglamento, y de acuerdo al principio de jerarquía de normas, implica que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior.

De lo anterior, se sostiene que, el Código Electoral, al ser una norma de rango superior, establece como medio de defensa el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, para controvertir los agravios esgrimidos por los actores.

Por ende, el presente juicio intentado, resulta ser el medio de defensa idóneo y eficaz para, en caso de ser procedente, restituir en el goce de los derechos político-electorales que se consideran ya transgredidos por los actores.

De ahí que, no se actualicen las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

**TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a

continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar los nombres y domicilio de quienes promueven, así como las firmas autógrafas; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral se puede advertir que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, los actores se duelen del proceso electivo llevado a cabo el sábado dos de abril, por tanto, el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del lunes cuatro al jueves siete de abril.

De esta manera, sí la demanda fue ingresada el siete de abril, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna su presentación.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción IV, del Código Electoral, los actores se encuentran plenamente legitimados para interponer el presente juicio, al tratarse de ciudadanos vecinos del fraccionamiento “Los Robles” actuando por su propio derecho, aduciendo vulneraciones a sus derechos político electorales de votar y ser votada.

Asimismo, se tiene que los accionantes cuentan con interés jurídico para comparecer ante este Órgano Jurisdiccional, pues del caudal probatorio que obra en autos, se advierte que participaron en el proceso electivo de la localidad, como la planilla roja, registrándose como lo estipulaba las bases de la convocatoria, documentales que obran en el expediente, las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 361 fracción I del Código Electoral.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quienes promueven han agotado la instancia previa, contemplada en el Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y Delegados Municipales de Huejutla de Reyes Hidalgo, a través de su medio de impugnación interpuesto en fecha seis de abril (mismo que no estaban obligados a agotar de acuerdo a los razonamientos previamente establecidos en párrafos superiores), mismo que fue desechado tal y como obra en las constancias que obran en el expediente<sup>11</sup>, por lo que resulta idónea la acción interpuesta por los accionantes.

**CUARTO. Tercero interesado.** Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, los actores señalan como tercero interesado a Arturo Zamora Hernández, en su carácter de delegado electo de la localidad “Los Robles”, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

**a) Forma.** La comparecencia hecha valer por el tercero interesado, fue presentado por escrito, haciendo constar nombre y firma autógrafa, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos, exponiendo la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

**b) Legitimación y personería.** Se encuentra facultado para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en el expediente, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por los actores, conforme a lo dispuesto por el artículo 355 fracción IV del Código Electoral, pues el carácter que ostenta actualmente es el de delegada electo de la localidad “Los Robles”.

**c) Oportunidad.** De conformidad con el punto **CUARTO** del proveído de fecha dos de mayo, este Órgano Jurisdiccional le dio cinco días al tercero interesado, para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por tanto, de autos se advierte que, fue notificado el miércoles tres de mayo, por lo que su término fenecía el lunes nueve de mayo, ya que medió sábado

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 153 del expediente.

y domingo entre estos días, y las manifestaciones hechas por Arturo Zamora Hernández fueron presentadas en fecha ocho y nueve de mayo, encontrándose en tiempo y forma para comparecer en su calidad de tercero interesado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye la elección de delegados (as) de la localidad “Los Robles”, llevada a cabo en fecha dos de abril, donde resultó ganadora la “Planilla Verde”.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>12</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema

---

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>13</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como agravio la **Violación a los artículos 78, 80, y 81 del Reglamento para los Comités de Participación Ciudadana y delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, derivado de lo siguiente:

- **La participación únicamente de la planilla verde el día de la jornada electiva.** Pues a su decir, el día de la jornada electiva únicamente se presentaron los integrantes de la planilla verde
- **La omisión de conformar adecuadamente el comité de participación.** Lo anterior, porque no se vigiló si el comité estaba conformado por un Presidente, Secretario, y dos Escrutadores, como lo estipulaba la convocatoria.
- **La omisión de verificar que la mesa receptora estuviera integrada por un representante de cada planilla participante.**
- **La omisión de verificar que los votantes pertenecieran a la Localidad de los Robles.** Refieren los accionantes que, el comité de participación no revisó que los votantes mostraran su credencial actualizada con el domicilio de la comunidad correspondiente.
- **La omisión de hacer constar la hora en la que se concluyó la elección.**

Los actores aducen que debe declararse la invalidez de la elección llevada a cabo el día dos de abril, pues a su decir, la votación estuvo colmada de irregularidades, lo que tuvo como consecuencia que la “Planilla Verde”

---

<sup>13</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

resultara ganadora.

**3. Argumento de la autoridad responsable.** Al rendir sus informes circunstanciados las autoridades manifestaron de forma similar lo siguiente:

- ❖ Que el Reglamento, prevé a partir de su artículo 84 la existencia de un recurso ordinario, denominado “de revisión”, cuyo objeto es impugnar irregularidades graves de las elecciones de Delegados del Ayuntamiento.
- ❖ Que los accionantes no interpusieron el recurso de revisión previsto en el Reglamento, y en su lugar presentaron recurso de inconformidad en fecha seis de abril, ante la Secretaria General de Huejutla de Reyes, Hidalgo, con el objeto de impugnar la elección de la localidad “Los Robles”.
- ❖ Que en fecha siete de abril a través del expediente signado con la clave PMH/DPM/001/2022 se emitió un proveído por medio del cual se desechó el recurso interpuesto por los ciudadanos.
- ❖ Que el presente asunto debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 434 del Código Electoral.
- ❖ Que, se sostiene la legalidad de la elección de Delegados de la colonia “Los Robles”, celebrada el día dos de abril, pues los actores no acreditan los elementos de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan dar certeza sobre las supuestas irregularidades que señalan.

**4. Fijación de la litis.** Del resumen del agravio y argumento de la responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si las irregularidades que refieren los accionantes, el día de la jornada electoral llevada a cabo en localidad “Los Robles”, vulneraron sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**5. Método de estudio.** Los agravios serán analizados de manera conjunta, por la estrecha relación que guardan entres si, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>15</sup>

**6. Análisis del caso.** Antes de abordar al estudio de los agravios y la determinación que adoptó este Órgano Juridicial, se considera oportuno puntualizar lo siguiente:

- ❖ En fecha veinticinco de marzo se emite convocatoria para elección de delegado (a) municipal de la localidad “Los Robles”.
- ❖ El dos de abril se llevó a cabo el proceso electivo, tal y como lo estipulaba la convocatoria, obteniendo los siguientes sufragios:

NUMERO Y NOMBRE DE LA PLANILLA	REPRESENTADA POR	VOTOS OBTENIDOS
1. Planilla Verde	Arturo Zamora Hernández	78
2. Planilla Roja	Rosa Hernández González	0

- ❖ En misma fecha los actores comparecen ante este Tribunal Electoral, **manifestando las mismas alegaciones** hechas valer ante el Ayuntamiento en su medio de impugnación primigenio.

De lo anterior, se puede advertir de los hechos manifestados en su demanda los siguientes agravios; que, durante la jornada electiva se desarrolló únicamente con la planilla verde, así como también que no se

<sup>14</sup> En adelante la Sala Superior.

<sup>15</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

conformaron adecuadamente los comités de participación, que los mismos, no se cercioraron que los votantes mostraran su credencial actualizada con el domicilio de la comunidad correspondiente, manifestaron que no se hizo constar la hora en la que concluyó la elección, y finalmente, la omisión de verificar que la mesa receptora estuviera integrada por un representante de cada planilla participante, **vulnerando con ello los artículos 79, 80, y 81 del reglamento para los comités de participación ciudadana y delegados municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, los cuales a continuación se transcriben:

*“Artículo 79. Dentro del proceso de proselitismo se prohíbe:*

- I. Lesionar los derechos de terceros;*
- II. Dañar la imagen de los habitantes de su comunidad;*
- III. Otorgar dinero en efectivo o cualquier objeto material cuyo valor supere un Unidad de Medida y Actualización vigente, como electrodomésticos, despensas, o aparatos eléctricos;*
- IV. Colocar propaganda en lugares públicos como: Escuelas, parques, comedores comunitarios, postes, entre otros;*
- V. Infundir temor mediante amenazas a los vecinos;*
- VI. Bloquear carreteras o accesos y lugares públicos; y*
- VII. Las demás que señale expresamente el Ayuntamiento, estipule la ley, el bando, el presente reglamento y demás normatividades vigentes aplicables.*

*Artículo 80. El procedimiento de elección para aquellas comunidades donde se conformará Comité de participación o Delegado será el siguiente:*

*I. El representante de la Presidencia Municipal o enlace será asignado por la Secretaría General y fungirá como la autoridad de elección vigilando que la mesa receptora se instale a la hora que se haya establecido en la convocatoria, vigilando también que sea integrada por un presidente, secretario y dos escrutadores mismos que se nombrarán también por la Secretaría General del Municipio pudiendo ser estos empleados Municipales o vecinos de la misma colonia o comunidad.*

*Se comenzarán a recibir sufragios una vez que se haya terminado de instalar la mesa receptora, la mesa receptora también se integrará con un representante de cada una de las planillas participantes quienes fungirán únicamente como observadores;*

*II. La votación se efectuará de la siguiente forma:*

- a) El vecino deberá mostrar su credencial de elector actualizada y con el domicilio de la comunidad correspondiente para poder votar y sin este requisito no se podrá emitir voto;*
- b) El elector de manera secreta marcará el círculo de la boleta que tenga el color o número de la planilla por la que sufraga;*
- c) El elector que no sepa leer ni escribir o esté impedido visual o físicamente, podrá designar frente al representante de la Presidencia Municipal a una persona de confianza para que lo auxilie y emita su voto; y*

**d)** Al depositar su voto en la urna, el elector regresará a la mesa receptora, donde el escrutador le marcará el pulgar derecho con tinta y le devolverá su credencial de elector;

**III.** Concluida la votación, los escrutadores procederán a contar y nulificar las boletas sobrantes con dos rayas diagonales en presencia del presidente, secretario y representantes de planillas. Posteriormente el presidente sacará las boletas de la urna y los escrutadores procederán al escrutinio, por su parte el secretario deberá asentar en el acta respectiva el número de votos de cada planilla y los votos nulos, otorgando a los representantes de cada planilla una copia correspondiente y se deberá integrar el paquete de elección; y

**IV.** El representante de la Presidencia Municipal colocará en un lugar visible donde se haya llevado a cabo la elección una cartulina que contenga los resultados de la misma, y será el responsable de la entrega del paquete de elección en Secretaría General.

**Artículo 81.** El proceso de elección podrán participar las siguientes personas:

**a)** El representante de la Secretaría General. Quien será el encargado de presidir la Asamblea vecinal;

**b)** El enlace Municipal. Quien fungirá como secretario durante la asamblea y levantará el acta correspondiente;

**c)** Dos vocales. Los cuáles serán funcionarios de la Presidencia Municipal y fungirán como escrutadores;

**d)** Observador (es). De los cuales deberán ser uno por cada participante de la elección a realizar quienes se cerciorarán que no exista ninguna anomalía durante la asamblea vecinal y no tendrán participación activa; y

**e)** Los vecinos. Serán quienes ejerzan su derecho a sufragar y participen en la asamblea con voz y voto, presentando su identificación oficial vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) con domicilio de la comunidad correspondiente.

Ya estando presentes todos los participantes, el secretario de asamblea vecinal o subdelegado procederá a leer la orden del día, declarar el quórum legal correspondiente y explicar a los vecinos el proceso de elección siguiente:

**a)** Los vocales serán quienes otorguen la boleta de elección, cotejarán y se asegurarán de que el ciudadano que va a ejercer su derecho al sufragio ostente su domicilio en la demarcación territorial correspondiente;

**b)** El vecino votante pasará a la caseta de elección a emitir su voto de manera secreta y directa; y

**c)** Posteriormente introducirá su boleta de elección en la urna correspondiente y los vocales procederán a entintar el dedo pulgar derecho del vecino, como señal de que ya efectuó su sufragio.

El conteo de votos se hará de manera pública ante todos los participantes de la asamblea vecinal;

Para la clausura se declarará al comité, Delegado o Subdelegado Municipal electos por mayoría de votos, indicándoles el día y hora de la toma de protesta de ley correspondiente ante el Ayuntamiento, asentándolo en el acta de asamblea vecinal la cual deberá contener:

**a)** El lugar y hora en que se realizó la asamblea;

**b)** La orden del día;

- c) El quórum legal;*
- d) La presentación de los contendientes;*
- e) La explicación del procedimiento de elección;*
- f) Los resultados del procedimiento de elección;*
- g) Presentación y declaración del comité, Delegado y Subdelegado Municipal electo;*
- h) Adjuntar hojas de los incidentes que se suscitaron, si así fuera el caso; y*
- i) Las firmas al margen y calce de todas las fojas que integren el acta por el representante de la Secretaría General o el enlace Municipal, los vocales y los observadores a quienes se les otorgará una copia del acta quedando el original a resguardo de la Secretaría General...”*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se tiene que; los agravios manifestados por los actores devienen **infundados**, en virtud de lo siguiente;

- **Por cuanto hace a la participación únicamente de la planilla verde el día del proceso electivo de delegado (a) municipal;**

Los actores señalan que el día de la jornada electoral, únicamente participo la planilla verde, demostrando que los que emitieron su voto el dos de abril fueron acarreados de dicha planilla.

Del, análisis realizado de autos, no se deprenden elementos que acrediten los hechos afirmados por los actores, y en su caso que los mismos hayan vulnerado sus derechos político electorales, de votar y ser votados.

Pues, el hecho de que los actores en su calidad de aspirantes de la planilla roja, no asistieran a la votación, no les genera agravio alguno, máxime que de autos no se advierte que existiera impedimento alguno que no les haya permitido asistir al proceso electivo en el contendían.

Ahora bien, de autos únicamente se pudo advertir que los actores ofertaron como medio de prueba<sup>16</sup> una copia simple de un escrito que manifiesta lo que a continuación se inserta a través de la imagen siguiente:

---

<sup>16</sup> Documental Privada que obra a foja 38 en el expediente, mismos que se le otorga el valor de incidió, de conformidad en el artículo 361, fracción II del Código Electoral.

Estando Reunidos en la Oficina del despacho de la Presidencia municipal por una parte los dos aspirantes a la delegación de la Colonia los Robles el C. Biólogo Arturo Zamora Hernandez y la profesora Rosa Hernandez Gonzalez y por parte de la presidencia el C. Saúl Vargas Castelan, en lo que se dialogo ampliamente para tomar acuerdo para llevar a cabo el día 2 de abril la elección de delegado para esta Colonia, y por no presentar las dos partes las garantías necesarias que se requiere, se toma la decisión de no llevar a cabo esta elección y así dejar sin representación de delegado a esta Colonia.

Esta presidencia municipal no da todas las garantías para que este evento se lleve a cabo pero por no contar con el consenso y no tener las garantías para este acto se firma este acuerdo firmando los que en ella intervinieron. Sin otro particular se levanta la presente acta firmada los que en ella intervinieron.

C. Profesora Rosa Hdez Gonzalez

C. Biólogo Arturo Zamora Hdez

C. Saúl Vargas Castelan

 NO FIRME LA PRESENTE HODA POR NO ESTAR DE ACUERDO  
- SOLO NOS ENFOCAMOS A UNA CONVOCATORIA LA COAL.  
SE CUMPLIO CABALMENTE CON LA REQUISICION CON  
ES- EL REGISTRO DE PLANEA.

Blgo. Arturo Zamora Hdez

Firmo bajo protesta porque no se acordaron las propuestas que la asamblea acordó el día 31 de Marzo del 2022 que son las siguientes:

- 1.- Constancia Ejidal
- 2.- Constancia de no Adeudo.
- 3.- Credencial de Elector.
- 4.- El padrón de propietarios de la Colonia.

Rosa Hdez Gonzalez

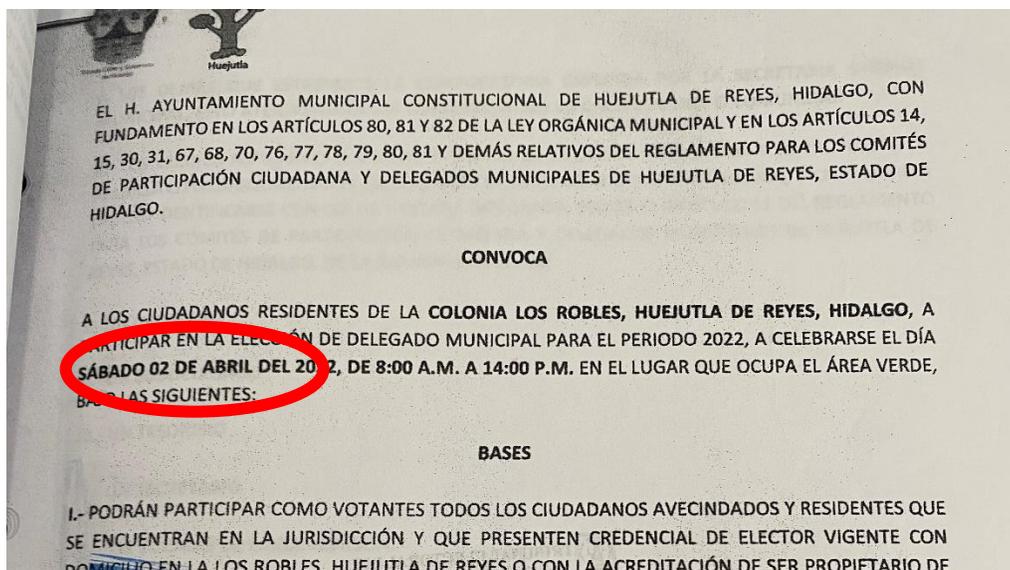
De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la actora Rosa Hernández González suscribió un escrito en el cual manifestó que se tomaba la decisión de no llevar a cabo la elección de delegado a la colonia los Robles.
- Que, al momento de realizar el escrito, se encontraban presentes los dos aspirantes de las planillas roja y verde, y por parte de Presidencia Municipal de Huejutla, de Reyes, Hidalgo, se encontraba Said Vargas Castelán.
- En la parte superior se aprecia una leyenda que dice *“no firme la presente hoja por no estar de acuerdo”, “solo nos enfocamos a una convocatoria la cual se cumplió cabalmente con la requisición como es el registro de planilla.”*, seguido de una firma y el nombre de *“Arturo Zamora Hernández.”*
- En la parte inferior se aprecia que únicamente firmó de conformidad la actora Rosa Hernández González.

De lo anterior, no se acredita que el proceso electivo de la localidad de los Robles fuere a ser cancelado, por ende, su desarrollo seguiría tal y como lo estipulaba la convocatoria, en la fecha señalada, pues, en la misma se contaba con las bases del desarrollo del proceso electivo de delegado (a) y subdelegado (a) de la localidad Los Robles, para referencia más exacta de lo reseñado se inserta la imagen de un extracto de la convocatoria<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> Convocatoria que obra de foja 166 a171 en el expediente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.



Quedando evidenciado que se contaba con una fecha determinada (sábado dos de abril), y que los actores tuvieron en todo momento conocimiento de la misma, pues en ambos medios de impugnación anexaron como medio de prueba la convocatoria, y el veintiocho de marzo<sup>18</sup>, llevaron a cabo su registro de la *planilla roja*, para contender en la renovación de los órganos auxiliares de la localidad de los Robles.

Por ende, este órgano Jurisdiccional, considera, que los actores estaban vinculados a estar pendientes del proceso electivo en el cual se encontraban participando, por lo tanto, tenían la obligación y responsabilidad de asistir el día señalado en la convocatoria, para la elección de delegado (a) en la colonia Los Robles.

Aun y cuando los actores, señalaron como pruebas técnicas audios, videos y fotografías, mismos que fueron desahogados en fecha veinte de mayo, por la secretaria de estudio y proyecto en funciones<sup>19</sup>, y dada su naturaleza al ser pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar los hechos aducidos, pues es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las

<sup>18</sup> Registro que obra a foja 174 en el expediente, mismo que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

<sup>19</sup> Consultable en el expediente de foja 343 a 353.

puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, las pruebas mencionadas, que fueron ofertadas por los actores, debían señalar concretamente aquello que pretendían probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, ello, de conformidad con el artículo 361, fracción III del Código Electoral, las cuales solo podían robustecer su dicho, únicamente concatenadas con más elementos de prueba, lo que en el caso no ocurre.

- **La omisión de conformar adecuadamente el comité de participación.**

Por otro lado, por cuanto hace a las manifestaciones hechas por los actores en relación a que no se conformaron adecuadamente los comités de participación, de los anexos al informe circunstanciado rendido por el Secretario General Municipal, se acreditó que se emitieron cuatro oficios de fecha treinta y uno de marzo<sup>20</sup>, por medio de los cuales la autoridad responsable delegó las siguientes comisiones con los datos de las personas que participaron en ese acto, a través de la tabla que se inserta:

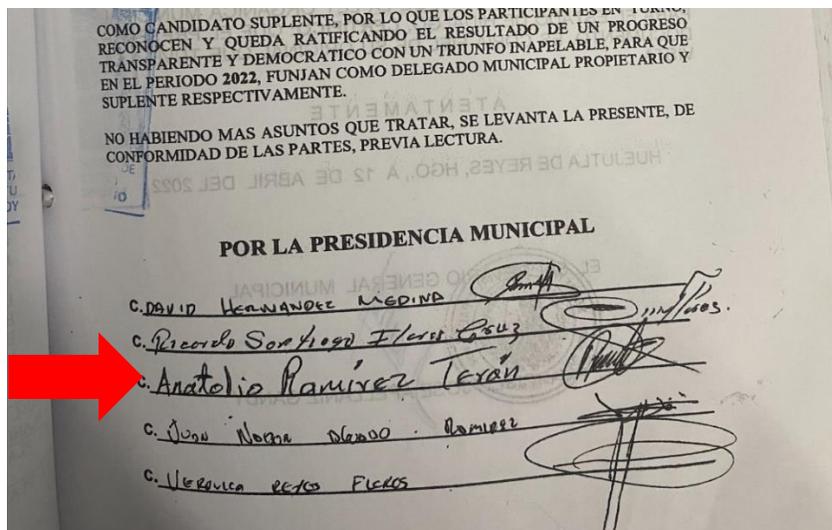
CARGO A DESEMPEÑAR	AUTORIDADES	FECHA	HORA	LUGAR	ASUNTO.
1. PRESIDENTE DE LA MESA	JUAN NABOR AGUADO RAMÍREZ.	SÁBADO 02 DE ABRIL.	DE 8:00 AM A 14:00 PM.	COLONIA LOS ROBLES, HUEJUTLA DE REYES HIDALGO.	CAMBIO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LA COLONIA LOS ROBLES.
2. SECRETARIA DE LA MESA	VERÓNICA REYES FLORES				
3. ESCRUTADOR	RICARDO SANTIAGO FLORES CRUZ				
4. ESCRUTADOR.	ANATOLIO RAMÍREZ TERÁN				

Por ello, se tiene por acreditado que el día de la jornada electiva si se constituyó el personal del Ayuntamiento para conformar la mesa de

<sup>20</sup> Consultables de foja 175 a 178 en el expediente, mismos que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

votación, de acuerdo a lo establecido por la convocatoria.

Ahora bien, para mayor claridad se inserta una imagen del acta de elección ofrecida como medio de prueba por la autoridad responsable<sup>21</sup>, donde se desprenden los nombres de las autoridades Municipales que intervinieron durante el proceso electivo, llevado a cabo el dos de abril:



De tal forma, quedo demotrsado que el día de la jornada electiva, **si asistieron servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo**, los cuales fueron comisionados para integrar la mesa de votación, tal y como lo establecía la convocatoria.

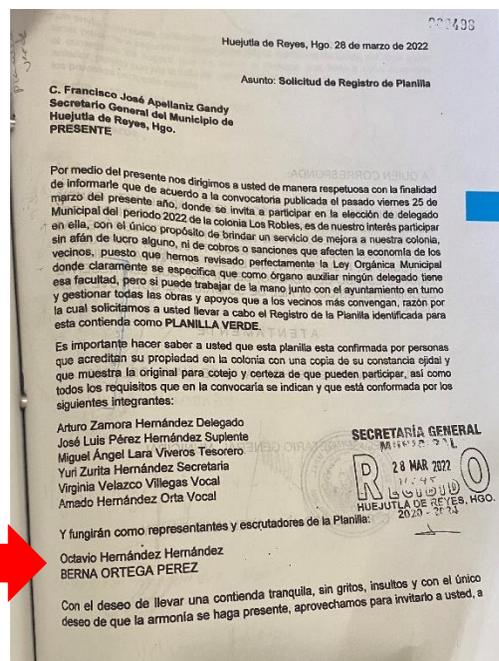
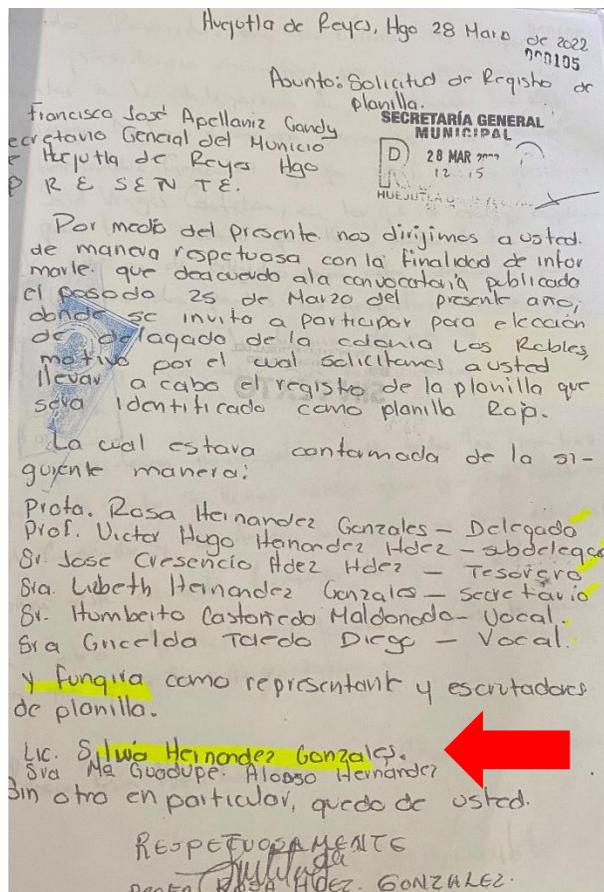
Por ende, como se mostró en líneas supra, la autoridad responsable, si logro desvirtuar el agravio esgrimido por los accionantes, en su medio de impugnación, por ende, no les asiste la razón a los promoventes al afirmar lo contrario.

- **La omisión de verificar que la mesa receptora estuviera integrada por un representante de cada planilla participante.**

Por cuanto hace a lo manifestado por los actores, referente a que se omitió verificar que la mesa receptora estuviera integrada por un representante de cada planilla participante, de las constancias remitidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que, al momento de recibir el registro de cada panilla, los aspirantes, designaron a un representante, que

<sup>21</sup> Acta de elección que obra de foja 179 a 181 en el expediente, mismo que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

fungiría como observador, durante el proceso electivo, tal y como se acredita a través de los registros dirigidos al Secretario General del Ayuntamiento, como a continuación se inserta en las imágenes siguientes:

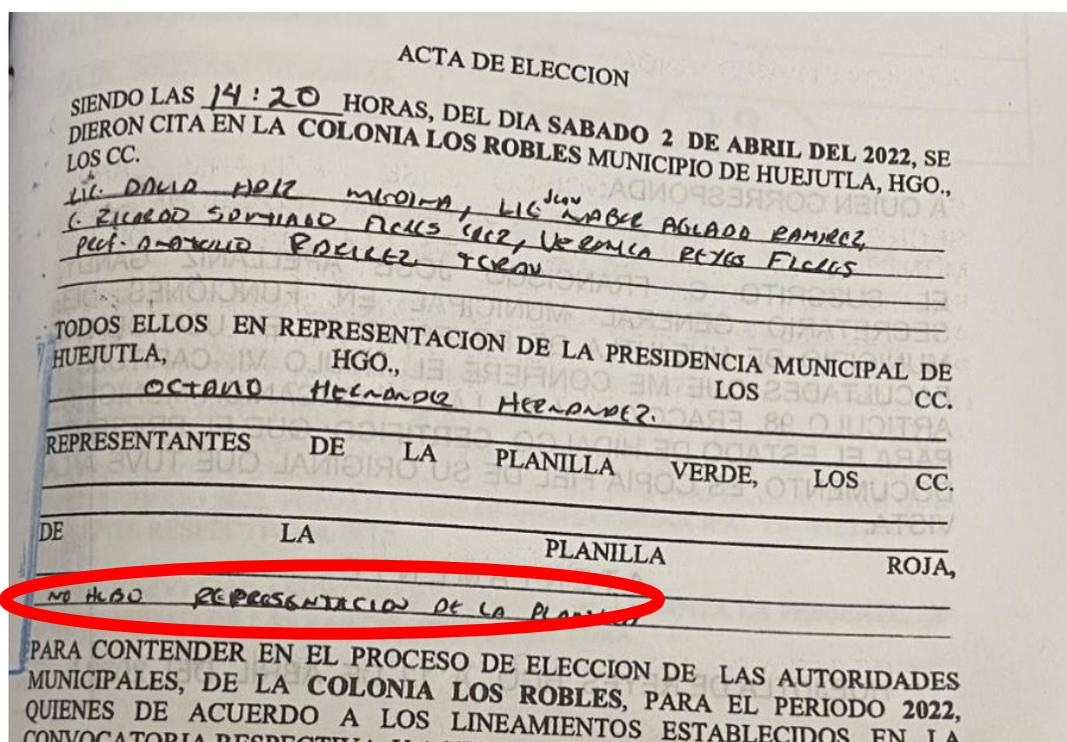


De lo anterior, se tiene que las planillas designaron a las y los siguientes observadores:

PLANILLA:	OBSERVADOR DESIGNADO:
ROJA	1. Silvia Hernández González 2. Ma. Guadalupe Alonso Hernández
VERDE	1. Berna Ortega Pérez 2. <u>Octavio Hernández Pérez</u>

De modo que, las personas propuestas por cada planilla, para ser observadores el día del proceso electivo, tenían la obligación de asistir al encargo encomendado, sin que de autos se desprenda alguna causa que justifique la ausencia de las personas designadas por la planilla roja (Silvia Hernández González o Ma. Guadalupe Alonso Hernández), pues la obligación de asistir y revisar que el proceso electivo se desarrollara conforme a lo que estipulaba la convocatoria, era únicamente de los y las observadores designados por cada planilla.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el día que se llevó a cabo la votación, Octavio Hernández Pérez, observador designado por la planilla verde, estuvo presente en el desarrollo de la misma, tal y como quedo robusteciendo con el acta anexada dentro del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, como se aprecia de la imagen que se anexa a continuación:



- **La omisión de verificar que los votantes pertenecieran a la Localidad de los Robles.**

En relación al agravio esgrimido por lo accionantes, que se omitió verificar que los vecinos que emitieron su sufragio, pertenecieran a la colonia los robles, de acuerdo al padrón electoral, de las constancias del expediente, se corrobora, que, la comunidad de los Robles **no cuenta con un padrón** de votantes, el cual haya servido de base para el proceso de elección para delegado en la colonia referida.

Por otro lado, resulta relevante precisar lo establecido en la convocatoria en el apartado de "Bases", donde se estipulo **que podrían votar todos los ciudadanos avecindados**, presentando credencial de elector vigente o con la acreditación de ser propietario de un lote de terreno en la colonia Los robles y que la forma en la que se llevaría a cabo la votación se efectuaría por consenso de los representantes de las planillas, en la reunión previa antes de publicar la misma.

De ahí que, las autoridades municipales estaban compelidas para revisar que los votantes, cumplieran con los requisitos que establecía la convocatoria, bajo el principio de buena fe, tomando en consideración que se presume que el cargo conferido a los integrantes de la mesa de votación se basa en una conducta recta y honesta en relación al desarrollo del proceso electivo. Pues, lo que se busca es alcanzar un bien común en la localidad referida.

Por ello, los servidores municipales encomendados para integrar la mesa directiva tienen la obligación de desarrollar sus actividades, con estricto apego a la legalidad sin privilegiar intereses particulares, asimismo los actores no acreditaron ni robustecieron su dicho, con algún medio de prueba convincente, que demostrara lo contrario, y que las autoridades actuaron de mala fe.

- **La omisión de hacer constar la hora en la que se concluyó la elección.**

Por último, de la aseveración realizada por los actores, relativo a que se omitió hacer constar la hora en la que concluyó la elección, y las irregularidades al momento de realizar el conteo de votos se concluye lo siguiente:

- Existe una copia certificada del acta de elección denominada "Proceso **de renovación de las autoridades municipales de la colonia los robles, para el periodo 2022**", a la cual se le ha dado pleno valor probatorio en párrafos ulteriores, en la cual se hace constar que a las 14:20 del día sábado dos de abril, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

000179

**PROCESO DE RENOVACION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE LA COLONIA LOS ROBLES, PARA EL PERIODO 2022**

ACTA DE ELECCION

SIENDO LAS 14:20 HORAS, DEL DIA SABADO 2 DE ABRIL DEL 2022, SE DIERON CITA EN LA COLONIA LOS ROBLES MUNICIPIO DE HUEJUTLA, HGO., LOS CC.

LIC. DAVID ADRIAN HERNANDEZ, LIC. ANA BEL AGUIRRE RAMIREZ, C. ZELINDA SERVAPO FLORES GARCIA, VERONICA ESTER FLORES PEREZ, LIC. ANA BEL RAMIREZ, TUCUAN

TODOS ELLOS EN REPRESENTACION DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA, HGO., LOS CC.

OCTAVIO HERNANDEZ HERNANDEZ

REPRESENTANTES DE LA PLANILLA VERDE, LOS CC.

DE LA PLANILLA ROJA,

NO HAY REPRESENTACION DE LA PLANILLA

PARA CONTENDER EN EL PROCESO DE ELECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LA COLONIA LOS ROBLES, PARA EL PERIODO 2022, QUIENES DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, Y ACTUANDO COMO ESCRUTADORES, CON LA FINALIDAD DE HACER EL CONTEO DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS VECINOS DE ESA COLONIA Y DAR A CONOCER A LA PLANILLA GANADORA, LOS QUE LUEGO DE ANALIZAR EL TOTAL DE CEDULAS DE VOTACION EJERCIDAS POR LA CIUDADANIA, REGISTRAN EL NUMERO DE VOTANTES QUE ESTUVIERON A FAVOR DE CADA PLANILLA PARTICIPANTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

NUM. Y NOMBRE DE LA PLANILLA	REPRESENTADA POR	NUM. DE VOTOS
1. PLANILLA VERDE	<u>ARTURO ZAMORA HERNANDEZ</u>	<u>78</u>
2. PLANILLA ROJA	<u>ROSA HERNANDEZ GONZALEZ</u>	<u>0</u>

- Que los escrutadores designados para llevar a cabo el conteo de la votación fueron autoridades municipales.
- Que existieron ciento veintiún boletas sobrantes, setenta y ocho votos válidos y un voto nulo.

Por tal motivo, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral

Mexicano, toda vez que se debe privilegiar el derecho del voto de los electorales que expresaron válidamente su voluntad, lo cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones que no constituyan una causa de nulidad acreditada y evidente.

En ese sentido, pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección o la votación, como aducen los actores en su juicio ciudadano, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones de las autoridades auxiliares y por tanto, propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normatividad, dirigidas a impedir y restringir la participación efectiva de los vecinos en la vida democrática de la localidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACION EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO, ELECCION<sup>22</sup>"**.

Ahora bien, se dispone que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, lo cual no se logró acreditar por los actores, de ahí lo infundado de los agravios.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por los actores, lo procedente es **confirmar** la elección de delegado en la localidad de "Los Robles", en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, llevada a cabo en fecha dos de abril.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores en razón a lo argumentado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la elección de delegado en la localidad de “Los Robles”, en el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, llevada a cabo en fecha dos de abril.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.